BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000379
(PAGINA WEB)

Señora
DELIA DE LAS AGUAS
Carrera 16 No. 76D--20
Barranquilla-Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No. 00000570 de 21 de agosto de 2014- Número de Expediente.
Sin exp
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG053777587CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00000570 de 21 de agosto de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo no proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	DELIA DE LAS AGUAS

Se adjunta copia íntegra del Auto No. 00000570 de 21 de agosto de 2014, consta de tres (3) folios.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 17 JUL. 2015 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Luzoan Caro Padilla- Abogada Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica- Profesional Universitario

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 AGO. 2014 GA E- 004320

Señora
DELIA DE LAS AGUAS

Carrera 16 No 76 D-20
Barranquilla- Atlántico

00000570

Ref.: Auto No. de 2014

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Jaime Vargas Martínez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000570 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DILIA DE LAS AGUAS

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 C.R.N.R y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes.

C0NSIDERANDO

Que mediante radicado Nº 003096 del 9 de Abril de 2014, una anónima, interpone la queja de la tala de arboles plantados en el parque ubicado en la carrera 16 B con calle 76 D del Barrio Los Cedros en el Municipio de Soledad – Atlantico.

Que los funcionarios adscritos a la Gerencia de gestión ambiental realizaron visita de inspección y vigilancia a fin de corroborar los hechos descritos en la denuncia ciudadana antes mencionada, emitiéndose el Concepto Técnico Nº 0000475 del 21 de Mayo de 2014, en el que se estableció lo siguiente:

*"**OBSERVACIONES DE CAMPO***

En espacio de interés público, en el Parque ubicado en la carrera 16 B con la calle 76 D, en las coordenadas N 10° 54' 53.3" con W 74° 48' 37.2", del Barrio Los Cedros, jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, se observó lo siguiente:

- *Una cobertura vegetal compuestas por árboles y palmeras en estado fustal yen condiciones vegetativas normales.*
- *Dos tocones de árboles del género y especie Swinglea con altura de 0.40 metro.*
- *La persona que atendió la visita de la C. R. A., Laury Locarno, identificada con CC. N° 96.091.818.610, manifestó que la tala de estos árboles se debió a la oscuridad, porque sus follajes obstruían el paso de la luz que emiten las lámparas instaladas en este lugar y al reposo en éstos de personas sospechosas.*

CONCLUSIONES.

En espacio de interés público, en el Parque ubicado en la carrera 16 B con la calle 76 D, en las coordenadas N 10° 54' 53.3" con W 74° 48' 37.2", del Barrio Los Cedros, jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, se encontraron dos tocones de 0.40 metro de altura de la especie Swinglea, con corte mecánico reciente a la fecha de la visita. "

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECISION

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000570 **DE 2014**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DILIA DE LAS AGUAS

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 1333 de 2009 establece las Infracciones en materia ambiental diciendo que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."(Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 23 señala: *"ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a. Nombre del solicitante. b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c. Régimen de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 0 5 7 0 **DE 2014**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA DILIA DE LAS AGUAS

propiedad del área. d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que una vez realizada la visita, se verificó que presuntamente se realizó la tala de dos árboles Swinglea en el Parque ubicado en la carrera 16 B con la calle 76 D, en las coordenadas N 10° 54' 53.3" con W 74° 48' 37.2", del Barrio Los Cedros, jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, por parte de la señora DELIA DE LAS AGUAS, por lo que existe una conducta presuntamente violatoria, en torno a las disposiciones relacionadas anteriormente, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 5 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra la señora **DELIA DE LAS AGUAS,** por los hechos descritos en los considerándos del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: El contenido del Concepto Técnico No. 0000475 del 21 de Mayo de 2014, hacen parte integral del presente acto administrativo

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, 21 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE STEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL

Elaborado por: Jaime Vargas Martinez, Contratista
Revisó: Amira Mejía – Profesional Universitaria